



**EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA:**

**DOY FE: Que en los presentes autos del recurso de apelación tramitado  
ante esta Sala, se ha dictado resolución que, literalmente copiada dice:**

**Recurso de Apelación nº 281/2014  
Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA-LA MANCHA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Sección 1ª.**

Itmos. Sres.

Presidente:

D. José Borrego López.

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel-José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González.

D. José Antonio Fernández Buendía.

**S E N T E N C I A      N º 62**

En Albacete, a 18 de enero de 2016.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio oficial de ingenieros industriales de Madrid, representado por la Procuradora Dª , contra Sentencia nº 116/ 2014, de fecha 28 de abril , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento Ordinario nº 281/13, y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el Procurador Sr. . Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Colegio oficial de Ingenieros industriales de Madrid contra resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante."*

**Segundo.-** Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

**Tercero.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 14 de enero de 2016, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso la Sentencia nº 116/ 2014, de fecha 28 de abril , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento Ordinario nº 281/2013, desestimatoria del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid contra decreto de 26 de junio de 2013 por el que se desestima recurso de reposición presentado contra otro Decreto de 9-4-2013 por el que se deniega la competencia a un ingeniero industrial para suscribir un informe de inspección técnica de un edificio residencial.

Pretende la actora dicte sentencia la Sala que revoque la de instancia y declarando contrario a derecho el acto administrativo municipal por el que se denegó la competencia del ingeniero industrial para suscribir el informe sobre inspección técnica de un edificio residencial, lo anule y se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del ingeniero D. a suscribir el informe de inspección técnica del edificio (ITE) sito en la calle Norte, núm. 35 de Ciudad Real.

A las pretensiones de contrario se ha opuesto el Letrado del Ayuntamiento de Ciudad Real, que interesa la desestimación de la apelación, en el entendimiento de que la Sentencia no incurre en error de hecho o derecho.

**Segundo.-** Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Naturalmente, conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) así como al pacífico criterio jurisprudencial, el Tribunal le cumple fiscalizar la legalidad de la sentencia –respetando el principio de congruencia- tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, lo que supone

poder sustituir el criterio valorativo del juzgador de instancia en caso de constatarse error de su parte.

En fin, como viene recordando la Sala (p.ej. Sentencia de la Sección 2ª, de 18 de septiembre de 2014, R.A. 65/13), es de advertir que no cabe tratar los argumentos contenidos en el recurso de apelación que no fueron expuestos en la demanda ni en el acto del Juicio (o conclusiones), de la primera instancia y, por consiguiente no pudieron ser valorados por el Juez; por ello improcedentes para combatir la sentencia.

**Tercero.-** Sostiene la corporación profesional apelante que el Juzgador de Instancia incurre en errores de derecho, que deben conducir a la anulación de la sentencia del Juzgado nº116/2014, desarrollando los siguientes alegatos: 1º.) «Aplicación indebida de la normativa específica de aplicación a la inspección técnica de edificios en cuestión». Se dice que la normativa aplicada por el juzgador no regula expresamente qué titulación es competente para la realización de ITEs, que pasa por alto la prescripción de la disposición final 18º de la Ley 8/2013 y que las inspecciones de los edificios construidos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 38/ 1999, de Ordenación de la edificación 2º. « Inaplicación de la doctrina jurisprudencial relativa al principio de libertad con idoneidad», esto es, la posibilidad de intervenir que tienen los facultativos titulados (libertad) con la acreditación por parte de aquellos de un nivel de conocimientos técnicos suficientes según los concretos trabajos a realizar (idoneidad). 3º. Las características de la inspección técnica de edificios justifican la inclusión de los ingenieros industriales dentro de las titulaciones que pueden realizar ITEs. Se dice que no ha podido acreditarse ni en la instancia ni en la sentencia ahora recurrida la falta de formación y conocimientos técnicos de los ingenieros industriales para la realización de la ITEs o por qué puede realizar unas inspecciones si y otras no...», de hecho se acreditó en autos la realización de numerosas inspecciones técnicas de edificios acometidas ante el Ayuntamiento de Madrid por ingenieros industriales.

Adelantamos la suerte desestimatoria del recurso de apelación, por acertar la sentencia en su pronunciamiento, aunque incurra en un lapsus afirmando ser de aplicación al caso enjuiciado la Ley 8/ 2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, curiosamente

invocada tanto en el recurso de apelación como en el de oposición al mismo. Ese precepto, con todo, lejos de secundar la tesis del Colegio oficial de Ingenieros industriales, viene a desautorizarla, porque se ocupa directamente de la capacitación para el Informe de Evaluación de Edificios determinado que «se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre...». Ello conduce indefectiblemente al artículo 10.2 de la LOE y considerando lo prescrito en su artículo 2.1 (grupa a)), al que remite, así como a los artículos 12 y 13, siempre del mismo cuerpo legal. Sin mayores esfuerzos interpretativos ha de concluirse que los ingenieros industriales no pueden ser considerados, de lege data, facultativos competentes para suscribir el Informe de Evaluación de Edificios tratándose de construcciones cuyo uso principal sea el residencial- caso de autos-. Es cierto que la norma estatal – penúltimo párrafo del artículo. 6.1 de la Ley de 26 de junio de 2013- permite abrir la competencia profesional al efecto en favor de otros facultativos, en caso de que «se haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final octava», pero esa determinación se residencia en la Administración del Estado, a través de Orden del Ministerio de Industria , Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento, de modo que no le es dado hacerlo a otras Administraciones públicas, no desde luego al Ayuntamiento de Ciudad Real, sin que corresponda a la parte demandada probar la falta de formación y conocimientos técnicos de los ingenieros industriales para la realización de la ITES, como apunta incorrectamente el recurso de apelación. Lo que se probó en la instancia con el doc. nº 4 unido a la demanda es que el Colegio de Ingenieros de Madrid había visado numerosos informes de inspecciones Técnicas de edificios (uso residencial entre otros) en el término municipal de Madrid realizados por ingenieros industriales, no pasa de ser eso, ni siquiera acredita que se dieran por buenos, pero aunque así hubiera sido, esa práctica administrativa obviamente no quita

ni pone nada a la negación de la competencia profesional que hemos razonado.

Las consideraciones que preceden vienen a cuento porque en la resolución jurisdiccional, como en los escritos de recurso y de oposición se apela al artículo 6 de la Ley 8/ 2013, a pesar de haber entrado en vigor el 28 de junio de ese año, con posterioridad a la fecha de presentación del informe - sobre inspección técnica del edificio de uso residencial sito en la calle Norte, nº 35 de Ciudad Real, que había tenido lugar el 28 de diciembre de 2012. Añádase que tan repetido artículo podemos considerarlo fundamentalmente interpretativo y habida cuenta de que la disposición derogatoria de la Ley 8/2013, dejó sin efecto la vigencia, entre otros los artículos relativos a la inspección técnica de edificios incluidos en el Decreto-Ley 8/2011, de 21 de julio, que nada prescribían a propósito de la competencia profesional para expedir los informes.

**Cuarto.-** Ni el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, Decreto Legislativo 1/ 2010, de 18 de mayo (TRLOTAU), artículo 138 relativo a la inspección periódica de construcciones e y edificaciones, ni la ordenanza municipal reguladora de la inspección técnica de edificios se manifiestan sobre la competencia profesional para evacuar los informes de rigor, y no lo hacen en estricto respeto de la competencia normativa estatal.

Por otro lado, la Sala no desconoce el impacto de la normativa comunitaria europea en punto al problema que nos ocupa, singularmente de la denominada «directiva de servicios» 2006/123/CEE, así como la línea de jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como las que se citan en el recurso de apelación (STS de 17-10-2012), línea de jurisprudencia que naturalmente sigue esta Tribunal, pero ello no significa que la razón legal caiga del lado de la apelante, como se hace patente con la reciente sentencia de la sala tercera del Alto Tribunal dictada el 25-12-2015 ( R. 578/2014) y que hemos proyectado en el enjuiciamiento de conflicto en lo esencial muy similar al de autos, igualmente relativo a la competencia para emitir el certificado por ingenieros de caminos, negada por el mismo



Ayuntamiento de Ciudad Real, en decisión administrativa, que se consideró ajustada a derecho por el Juzgado de lo Contencioso-advº nº 1 de Ciudad Real y esta Sala ha venido a confirmar desestimando la apelación, en reciente sentencia de 4 de enero de 2016 (RA 254/2014), ponente D. José Antonio Fernández Buendía.

**Quinto-** Por imperativo legal, Art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte apelante que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones abonará las costas procesales, a salvo de la "conurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición" que la Sala no aprecia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

#### **F A L L A M O S:**

**Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación** interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros industriales de Madrid, contra Sentencia nº 116, de fecha 28 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento Ordinario nº 281/13. Con imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

*José Borrego López, Mariano Montero Martínez, Manuel José Domingo Zaballos, Antonio Rodríguez González, José Antonio Fernández Buendía.-*

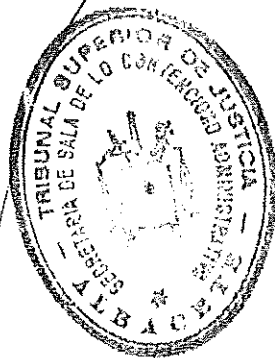
**PUBLICACIÓN.** *Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario certifico.*



*Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.*

*Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete a*

11 MAR. 2016







**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00116/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2013 0000661

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000281 /2013 / CH

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID

Letrado:

Procurador D./Dª

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Letrado:

Procurador D./Dª

**S E N T E N C I A N° 116/2014**

En Ciudad Real, a veintiocho de abril de 2014

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, representado por la procuradora Dª  
, asistida de la abogada Dª  
, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el procurador D.  
, asistido de la letrada Dª  
, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra



el Decreto de 26 de junio de 2013, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro Decreto de 9 de abril de 2013 por el que se deniega la competencia a un ingeniero industrial para suscribir un informe de inspección técnica de un edificio residencial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en



apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, siendo el único objeto litigioso determinar si para realizar la inspección técnica de un edificio de uso residencial tienen competencia los ingenieros industriales, como sostiene la demandante, o solamente pueden realizarla los arquitectos y arquitectos técnicos, como defiende el Ayuntamiento.

Hay que partir de que la inspección técnica de un edificio (en adelante ITEs) consiste básicamente en comprobar el mantenimiento y conservación del mismo, para constatar que sigue reuniendo las condiciones de seguridad y salubridad. Niega la defensa actora que exista normativa que establezca que en esta función deban intervenir los agentes de la edificación competentes en cada tipo de edificación con carácter exclusivo.

Veamos; la Ordenanza Municipal Reguladora de la Inspección Técnica de Edificios en el término municipal de Ciudad Real regula dichas ITEs en la localidad, y emplea la expresión "técnicos competentes", sin especificar a qué técnicos concretos se refiere. De otro lado, hay que examinar la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999,



de 5 de noviembre) para determinar qué ha de entenderse por técnico competente. También es de aplicación la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Y finalmente el Código Técnico de la Edificación, que es el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones para satisfacer los requisitos básicos de seguridad estructural y de utilización y habitabilidad.

Pues bien, este último dispone en su artículo 3.1.b: "Serán responsables de la aplicación del CTE los agentes que participan en el proceso de la edificación, según lo establecido en el capítulo III de la LOE", que como luego veremos son los arquitectos y arquitectos técnicos según el uso del edificio.

Además, la citada Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, en el artículo 6, determina expresamente los técnicos facultativos competentes para suscribir el Informe de Evaluación de Edificios, indicando "el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" (artículos 10.2 y 13.2 de la LOE).

Los referidos artículos 10.2 y 13.2 determinan que serán los arquitectos y arquitectos técnicos los competentes cuando se trate de edificios para uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.



Consecuentemente, normativamente está regulado que, con las titulaciones actuales, todo lo relativo a proyectos, ejecuciones e inspecciones posteriores de la edificación residencial los únicos técnicos competentes son los citados, dejando al margen a los ingenieros industriales, que sí tienen cualificación e idoneidad para otras muchas cosas (naves industriales, edificios exclusivamente industriales, etc) e incluso dentro de los edificios residenciales pueden inspeccionar varios elementos (calderas, ascensores, conducciones, etc) pero no para constatar la suficiencia y el estado de las estructuras constructivas, como cimentaciones, forjados, fachadas, vigas, etc. Carece de sentido que sean otros profesionales distintos a los que legalmente se les ha otorgado la competencia para la proyección y dirección de las obras de determinados tipos de edificios, los que verificarán su inspección.

SEGUNDO.- La aplicabilidad de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación a los ITEs está respaldada también por la doctrina de los Tribunales.

La Sentencia del TSJ de Cataluña, de 6 de junio de 2009, argumenta: "pese a que no se trata aquí estrictamente de la redacción de un proyecto, sino de la elaboración de un informe descriptivo de la situación general de un edificio destinado a viviendas, ello no desvirtúa que se refiere a un ámbito ajeno por completo a las instalaciones y explotaciones industriales, de modo que la exclusión de los ingenieros en el artículo 5.2 del Decreto impugnado resulta en todo caso ajustada a Derecho". Por ello no puede decirse que la ITE sea ajena por completo al proceso constructivo, ya que representa el cauce para hacer efectivo el deber de conservación del edificio construido, lo que lleva a aplicar con



fundamento la división de competencias entre técnicos regulada por la LOE.

De igual manera la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2006 decía: "cuando la tarea a realizar forme parte del contenido típico de un grupo de actividades configurado como una especialidad, debe requerirse que sea precisamente un especialista en esas actividades y no en otras quien suscriba el proyecto".

También hay que citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de Febrero de 2013, que argumenta más extensamente sobre esta cuestión:

*"7. Sin embargo, igual Sentencia de fecha 19 de Enero de 2012, dictada a título de unificación de doctrina por dicha misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa también apuntó que en ocasiones "el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de la construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico...La tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto".*

*8. Asimismo, esta misma Sección Segunda de esta Sala e lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia ya tuvo ocasión en el pasado de abordar repetidamente y aún sin apuntar caso a caso la idoneidad profesional de los Ingenieros y Arquitectos, hasta el punto de que si bien en*



aquellas precedentes Sentencias núms.. 758/07, de 4 de Octubre y 78/08, de 7 de Febrero, se señaló la posibilidad de que los profesionales con la titulación de Ingenieros realizasen proyectos de naves industriales o de estudios de detalle, sin embargo aquella otra Sentencia núm. 514/09, de 7 de Mayo, reservó la realización de los correspondientes Estudios de seguridad y salud laboral en el marco de un proyecto de construcción de viviendas a los Arquitectos en cuanto profesionales especializados al efecto, excluyéndose en dicho supuesto a los Ingenieros.

9. Parece claro pues que por dicho precitado tenor jurisprudencial harto continuado e inclusive doctrinalmente consolidado se ha abierto paso la noción de que en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos, sin que tampoco sea óbice al respecto que en el supuesto de autos la actuación a desarrollar sobre las viviendas sea de mero carácter revisor en la medida en que si se denotasen defectos de cualquier género -extremo por demás harto posible en edificios con mas de CINCUENTA (50) AÑOS de antigüedad-, habría que desarrollar actuaciones de facto e "in situ" sobre proyectos técnicos específicos que inexcusablemente deberían ser suscritos por dichos mencionados profesionales del sector de la edificación y no por Ingenieros como de contrario y apelatoriamente se ha postulado hasta la fecha por aquel Ente colegial-corporativo promovente y apelante".

En consecuencia con toda argumentación legal y jurisprudencial, procede desestimar el recurso, al ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

·TERCERO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, procede imponer las costas a la parte demandante.

Siendo de cuantía indeterminada y de un valor económico que supera los 30.000 euros, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de ingenieros industriales de Madrid, contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de





Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0281/13, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.